

Por otra parte este Ministerio ha considerado la situación del personal facultativo y auxiliar sanitario que viene prestando servicios al Seguro Obligatorio de Enfermedad en calidad de suplentes en los periodos de vacaciones anuales reglamentarias de los titulares de las respectivas plazas, así como en las licencias por enfermedad y maternidad, en su caso, los cuales vienen percibiendo, en virtud de las disposiciones vigentes, el 50 por 100 de los honorarios correspondientes al personal sustituido. Mas como quiera que la función asistencial encomendada a ambos es idéntica y requiere la misma dedicación, no parece aconsejable se mantenga esa diferencia en la percepción de haberes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 33, 48 y 49 del Reglamento de Servicios Sanitarios aprobado por Orden ministerial de 20 de enero de 1948 y la rectificación del artículo 33 aprobada por Orden ministerial de 17 de agosto de 1964, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 33. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º El personal sanitario, facultativo y auxiliar del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrá derecho a licencia en caso de enfermedad debidamente comprobada, por el tiempo de duración de la misma.

En el primer mes disfrutará de la totalidad de sus emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad. En el resto, hasta treinta y nueve semanas a contar desde el comienzo de la licencia, percibirá el 75 por 100 de su retribución, con la deducción de lo que pueda corresponderle por dicho Seguro, como prestación económica, a quien tenga derecho a ella.

Transcurridas las treinta y nueve semanas, y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, conservará solamente el derecho a la reserva del puesto, quedando en situación de excedencia forzosa pasado este plazo.

Será condición indispensable para el reingreso de quienes hayan padecido enfermedad durante más de un año, poseer aptitud física debidamente comprobada para el ejercicio profesional.

En el caso de que su nombramiento fuese definitivo, tendrá derecho preferente para ocupar vacantes en el primer concurso que se convoque en la localidad donde actuaba. Si el nombramiento tuviera carácter provisional, conservará la preferencia que le concedan las Escalas y disposiciones vigentes para los futuros concursos.

2.º En caso de maternidad, el personal sanitario femenino, facultativo y auxiliar, tendrá derecho a licencia durante los periodos de descanso obligatorio y voluntario.

Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto y el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Tocólogo, y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Tocólogo, disfrute la interesada hasta seis semanas anteriores a la fecha del parto, prevista por dicho facultativo. Una vez comenzado el descanso voluntario, no podrá reanudarse el trabajo hasta la total extinción del periodo legal de descanso obligatorio.

Durante los indicados periodos de descanso disfrutará de la totalidad de los emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, se perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3.º Las Instituciones de que dependa el personal sanitario, facultativo y auxiliar, a que el presente artículo se refiere, abonarán al mismo las cantidades señaladas en los apartados primero y segundo de este artículo, o las que, en su caso, resulten precisas para completarlas, cuando perciba prestaciones económicas con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

4.º El personal sanitario femenino no protegido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad percibirá sus honorarios, en caso de maternidad, por el Servicio de Determinación de Honorarios o la Institución de la que económicamente dependa.»

«Artículo 48. Los emolumentos que se atribuyen al personal sustituto durante el periodo de vacaciones y de licencia por enfermedad, serán el 100 por 100 del sueldo establecido.»

Artículo 49. En el caso de que el facultativo o auxiliar no pueda disfrutar la vacación anual reglamentaria a que se refiere el artículo 23 por imposibilidad material de sustitución, debidamente reconocida por la Jefatura Provincial de Servicios

Sanitarios y aceptada por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, tendrá derecho a percibir en concepto de gratificación anual el 100 por 100 de los honorarios de una mensualidad, que son los que corresponderían al sustituto.»

Art. 2.º Los beneficios concedidos al personal sanitario por la presente Orden tendrán efectividad desde 1 de julio próximo pasado.

Art. 3.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las instrucciones que se consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1965.

ROMEO CORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 1 de septiembre de 1965 por la que se determina la denominación oficial de los aeropuertos españoles.

Las diversas fases por las que ha atravesado el desarrollo de los aeropuertos nacionales y el distinto criterio seguido en las antiguas denominaciones de los aeródromos sobre la base, unas veces del nombre del núcleo urbano más próximo o más importante, y otras, de apellidos ilustres, han originado gran confusión en la denominación de los aeropuertos españoles que es preciso corregir, siguiendo para ello las directrices internacionales.

Por lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los distintos aeropuertos españoles se denominarán como a continuación se indica:

Aeropuerto de Alicante.
Aeropuerto de Almería.
Aeropuerto de Asturias.
Aeropuerto de Barcelona.
Aeropuerto de Bata.
Aeropuerto de Bilbao.
Aeropuerto de Córdoba.
Aeropuerto de El Aaiun.
Aeropuerto de Fuerteventura.
Aeropuerto de Gerona-Costa Brava.
Aeropuerto de Ibiza.
Aeropuerto de La Coruña.
Aeropuerto de Lanzarote.
Aeropuerto de La Palma.
Aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria.
Aeropuerto de Madrid-Barajas.
Aeropuerto de Madrid-Cuatro Vientos.
Aeropuerto de Mahón.
Aeropuerto de Málaga.
Aeropuerto de Palma de Mallorca.
Aeropuerto de Santander.
Aeropuerto de Santa Isabel.
Aeropuerto de Santiago.
Aeropuerto de San Sebastián.
Aeropuerto de Sevilla.
Aeropuerto de Tenerife.
Aeropuerto de Valencia.
Aeropuerto de Vigo.
Aeropuerto de Villa Cisneros.
Aeropuerto de Zaragoza.

Art. 2.º Todas las referencias, citas y alusiones por cualquier motivo a los aeropuertos españoles expresados se harán precisamente con la denominación establecida en el artículo anterior, de la que se dará cuenta a los Organismos internacionales de la Aviación Civil.

Madrid, 1 de septiembre de 1965.

LACALLE